

LA PARTICIPACIÓN DE LEGOS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Bruno Rusca

RESUMEN. La participación de la sociedad civil en las políticas públicas que tienen por finalidad sancionar la corrupción es un principio que promueven importantes tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. En Latinoamérica, las legislaciones de varios países prevén mecanismos que permiten la intervención de legos en procesos penales por esta clase de delitos. En este contexto, merece particular interés el modelo de participación ciudadana implementado en la provincia de Córdoba (Argentina), el cual establece que los delitos de corrupción deben ser juzgados por un tribunal mixto, integrado mayoritariamente por ciudadanos comunes. El trabajo expone y examina información empírica sobre el funcionamiento del juicio por parte de jurados en Córdoba para casos de corrupción entre 2005-2017. Más específicamente, el objeto de análisis es la totalidad de las sentencias dictadas en dicho periodo, grupos focales realizados con personas que se desempeñaron como jurados en diferentes procesos, y entrevistas con abogados, magistrados y legos intervinientes en casos de corrupción.

Palabras clave: participación ciudadana, corrupción, tribunales legos, análisis empírico.

ABSTRACT. The participation of civil society in public policies aimed at punishing corruption is a principle that is promoted in important international treaties, such as the United Nations Convention against Corruption and the Inter-American Convention against Corruption.

The laws in several Latin American countries provide mechanisms for the participation of laypersons in criminal proceedings involving this class of crimes. Of particular interest in this context is the citizen participation model implemented in the province of Córdoba, Argentina, which establishes that crimes of corruption must be adjudicated by a mixed court consisting primarily of common citizens. This article discusses and examines empirical information about the operation of jury trials in Córdoba in the adjudication of corruption cases between 2005 and 2017. More specifically, the subjects of analysis are all decisions issued during this period; focus groups conducted with people who served as jurors in different proceedings; and interviews with lawyers, magistrates and laypersons who participated in corruption cases.

Keywords: Citizen participation, corruption, lay courts, empirical analysis.

La participación ciudadana en el proceso penal por actos de corrupción en el contexto latinoamericano

En la legislación de diferentes países de Latinoamérica se establecen instituciones que permiten la intervención de los legos en causas penales contra funcionarios públicos por actos de corrupción. Un modo de garantizar la participación de los ciudadanos en estos procesos es por medio de la figura del querellante, prevista en los códigos procesales de varios países de la región. El Código Procesal Penal de Guatemala, en su artículo 116, dispone que cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos podrá constituirse en querellante “cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”. Este acusador particular, que actúa como querellante adhesivo, tiene amplias facultades para colaborar con el fiscal en la investigación de los hechos, proponer prueba, impugnar resoluciones judiciales y, en general, las atribuciones que le corresponden a las partes en el proceso. El artículo 111 del Código Procesal Penal de Chile establece que cualquier persona capaz, domiciliada en la provincia, podrá entablar una querrela sobre “delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”. Asimismo,

las normas de procedimiento de diferentes provincias argentinas prevén disposiciones similares.¹

En otros países de la región, en cambio, no se autoriza intervenir a los ciudadanos como acusadores en causas penales por actos de corrupción. En Colombia, aunque la legislación, bajo ciertas circunstancias, permite a la víctima solicitar la conversión de la acción penal pública en privada, dicha potestad no puede ejercerse cuando se trata de delitos de corrupción.² De todos modos, la Ley 906 confiere a las víctimas que actúan por intermedio de sus abogados representantes, aun sin ser acusadores, el derecho a velar por sus intereses, ser oídas en el proceso y tenidas en cuenta en las decisiones.³ Tales facultades pueden ejercerse también en las causas por corrupción. La regulación legal mexicana es similar, pues no reconoce a ciudadanos comunes la potestad de actuar como acusadores en causas penales por hechos de corrupción. Por su parte, el Código Procesal de Perú, aunque tampoco admite la figura del querellante particular en delitos de corrupción, confiere los derechos del *agraviado* a las asociaciones cuyo objeto social se vincule directamente con intereses colectivos afectados por un delito;⁴ entre otros, el derecho a ser escuchado en cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal,⁵ y la facultad de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.⁶ Además de la posibilidad de intervenir en el ejercicio de la acusación, otro modo de garantizar la participación de ciudadanos comunes en el proceso penal es mediante su actuación como miembros del tribunal. En este aspecto, los ordenamientos jurídicos de varios países latinoamericanos prevén, con diferentes variantes,

¹ El Código Procesal Penal de Santa Fe, en su artículo 93, permite constituirse en querellantes a las personas jurídicas cuyo "objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos". En la provincia de Córdoba, si bien el Código de Procedimiento Penal no reconoce expresamente la legitimación de personas jurídicas para actuar como querellantes en causas por delitos que lesionen bienes jurídicos colectivos, ha sido admitido jurisprudencialmente. Al respecto, véase TSJ., Bonfigli, 2007.

² Ley 1826 (Colombia), artículo 10.

³ Ley 906 (Colombia), artículo 11.

⁴ Código Procesal del Perú, artículo 94, inc.4.

⁵ Código Procesal del Perú, artículo 95, inc. 1a.

⁶ Código Procesal del Perú, artículo 95, inc. 1d.

la institución del jurado. Por un lado, los países de América Central y el Caribe que integraron el *Commonwealth* inglés mantienen un sistema de jurado anglosajón, heredado de su etapa colonial.⁷ A su vez, Nicaragua, Panamá, El Salvador, Puerto Rico, naciones de tradición iberoamericana, cuentan también con un modelo de jurado clásico.⁸ Por otro lado, en otros países del continente, particularmente Venezuela y Bolivia, hay un sistema de jurado escabinado o mixto, conforme al cual jueces profesionales y legos deliberan y deciden conjuntamente sobre la responsabilidad del acusado.⁹ Algunas experiencias en el continente, no obstante, resultan difíciles de clasificar. Así, por ejemplo, en Brasil al jurado se integran siete ciudadanos comunes, quienes actúan bajo la dirección de un juez técnico y adoptan la decisión sin ninguna deliberación previa.¹⁰

De todos modos, la competencia del jurado no siempre incluye el juzgamiento de delitos de corrupción. En Brasil, el tribunal se integra con legos solo cuando debe juzgar ciertos delitos dolosos contra la vida.¹¹ Asimismo, en Argentina casi todas las provincias que recientemente han incorporado un sistema de jurados para casos penales limitan su aplicación a los delitos más graves.¹² En cambio, en la provincia de Córdoba la com-

⁷ Harfuch y Penna: *Revista Sistemas Judiciales*, 21, 2019, 113.

⁸ Harfuch y Penna: *Revista Sistemas Judiciales*, 21, 2019, 113. Sobre las notas características del jurado anglosajón, véase Maier: *Derecho procesal penal*, vol. 1, 745 s.

⁹ Al respecto, véase Bergoglio (ed.): *Subiendo al Estrado*, 44 s.

¹⁰ Harfuch y Penna: *Revista Sistemas Judiciales*, 21, 2019, 118.

¹¹ Bergoglio (ed.): *Subiendo al Estrado*, 46 s.

¹² El Código Procesal Penal de Neuquén, en su artículo 35, dispone que el tribunal se integrará obligatoriamente con jurados cuando "se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de la libertad superior a los quince (15) años". La Ley 14543 incorpora el artículo 22 bis al Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, el cual establece que corresponde la integración del tribunal con jurados para el juzgamiento de delitos "cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto". En la provincia de Chaco, el artículo 2 de la Ley 7661 prevé el juicio por jurados para el juzgamiento de delitos reprimidos con prisión perpetua, ciertos casos de homicidio y algunos delitos sexuales. En Mendoza, la competencia del jurado se limita a los delitos de homicidio agravado (cfr. Ley 9106, artículo 2). El Código Procesal Penal de San Juan establece que deben ser juzgados por jurados populares los delitos que tengan prevista una pena máxima de 20 años de prisión (cfr. Ley 1851, artículo 457). Por último, en la provincia de Río

petencia del jurado comprende, además del juzgamiento de homicidios agravados y delitos económicos, las causas por delitos de corrupción.

El modelo cordobés de tribunal mixto

La presencia de la institución del jurado en el ordenamiento jurídico argentino tiene una larga historia. Desde 1853 está expresamente en la Constitución Nacional.¹³ Sin embargo, durante los siglos XIX y XX su aplicación fue casi nula.¹⁴ Con excepción de experiencias aisladas,¹⁵ el jurado fue implementando en algunas provincias a comienzos del siglo XXI y, en todos los casos, circunscripto al ámbito penal.¹⁶ En la provincia de Córdoba, desde el año 2004, una clase de tribunal mixto, integrado por jueces técnicos y ciudadanos comunes, es de aplicación obligatoria para juzgar algunos homicidios agravados y ciertos delitos contra la administración pública y el orden económico.

La implementación de esta institución tuvo lugar, en Córdoba, como consecuencia de un proceso gradual, que involucró una serie de cambios legislativos. Inicialmente, la reforma de la Constitución provincial de 1987 incorporó el artículo 162, el cual establece que, en ciertos casos, la ley puede determinar que los tribunales se integren con jurados. En

Negro, se prevé la realización del juicio por jurados para los casos en los que el fiscal requiera como mínimo una pena de 12 años prisión (cfr. Ley 5020, artículo 26).

¹³ La Constitución argentina hace referencia al juicio por jurado en tres artículos diferentes. El artículo 24 establece: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados". El artículo 118 dispone: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución". El artículo 75, inc. 12, indica que corresponde al Congreso sancionar las leyes "que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

¹⁴ Sobre la historia de la institución del jurado en el ordenamiento jurídico argentino y la resistencia a su aplicación, véase Maier: *Derecho procesal penal*, vol. 1, 732-750.

¹⁵ Así, por ejemplo, en la provincia de Chubut, el juicio por jurados funcionó durante diez años en el siglo XIX. Al respecto, véase Zampini: *Cuaderno de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 14, 2002, 343-354.

¹⁶ En la actualidad, cuatro provincias argentinas llevan a cabo juicios por jurado en materia penal: Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Neuquén. Las provincias de Chaco, Río Negro y San Juan también aprobaron leyes que establecen dicha institución, aunque todavía no han realizado juicios en esta modalidad. En todos estos casos, a diferencia de la provincia de Córdoba, el legislador ha optado por el modelo de jurado anglosajón o clásico.

términos generales, con esta innovación se pretendió conceder al legislador la facultad de instituir un modelo de jurado *escabinado*, que combinase la participación de jueces técnicos y ciudadanos comunes en las decisiones judiciales.¹⁷

Si bien la Constitución permite la implementación del jurado en cualquier área de la administración de justicia, la legislación posterior a la reforma se ha limitado exclusivamente al fuero penal. Por un lado, el Código de Procedimiento Penal de 1991, que instituyó un sistema procesal de carácter acusatorio en la provincia, prevé la posibilidad de que, a pedido del acusado, el fiscal o el querellante particular, el tribunal se integre con jurados. Esta facultad puede ejercerse cuando la escala penal del delito contenido en la acusación no sea inferior a quince años de prisión. En tal caso, el tribunal del juicio queda conformado con tres jueces técnicos y dos ciudadanos comunes, quienes poseen las mismas facultades de aquellos y deben fundamentar su decisión.¹⁸ La aplicación de este modelo, que rige desde 1998 y continúa vigente en la actualidad, ha sido escasa.¹⁹

Por otro lado, en medio de un contexto caracterizado por una fuerte demanda social de seguridad y denuncias de corrupción contra el gobierno provincial, se sancionó en 2004 la Ley 9182, que instauró una nueva clase de tribunal mixto, aplicable obligatoriamente para el juzgamiento de cierta clase de delitos.²⁰ Esta legislación dio lugar a una ampliación de la participación ciudadana en las decisiones penales. Ello es así porque, además del carácter obligatorio de la integración con jurados, los legos se convierten en mayoría, pues el tribunal debe conformarse con tres jueces técnicos y ocho ciudadanos comunes. Sin embargo, a diferencia del sistema de jurados escabinos previsto en el Código de Procedimiento Penal, las facultades de los legos son, en varios aspectos, limitadas respecto a las de

¹⁷ Del análisis de los debates de la convención constituyente provincial, se advierte con claridad la voluntad de los miembros de la convención de rechazar el modelo anglosajón de jurado. Para un análisis de los debates, puede verse Urquiza y Rusca: *Anuario XI 2008*, 2009, 799 s.

¹⁸ El Código permite a los legos adherirse a la fundamentación del voto de los jueces. Cfr. Código Procesal Penal de Córdoba, artículo 408, inc. 2.

¹⁹ Bergoglio y Amietta: *Anuario XI 2008*, 2009, 586.

²⁰ Bergoglio y Amietta: *Anuario XI 2008*, 2009.

los jueces técnicos.²¹ Cabe destacar, además, que la ley exige al tribunal la fundamentación de la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado; en consecuencia, en contraposición con la orientación que han seguido otras provincias, el legislador cordobés se ha apartado del modelo anglosajón de jurado.

Ahora bien, con respecto a los temas a decidir por el tribunal y las facultades de sus integrantes, la ley atribuye la decisión sobre ciertas cuestiones al conjunto de sus miembros y otras, en cambio, exclusivamente a los jueces técnicos. En primer lugar, todos los legos y dos jueces técnicos deliberan y deciden *conjuntamente* sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; el otro juez técnico, presidente del tribunal, solo vota en caso de empate. Como la ley exige la fundamentación lógica y legal de la decisión, los jurados pueden adherir a la justificación del voto de alguno de los jueces. En caso de que ningún juez haya votado del mismo modo que uno o más jurados, la fundamentación de su voto debe ser redactada por el presidente del tribunal. En segundo lugar, sobre la calificación legal del hecho y la determinación de la pena, solo deciden los tres jueces técnicos, sin participación de los jurados populares. En ambas instancias, las decisiones se adoptan por simple mayoría.

El modelo de tribunal mixto cordobés presenta características heterogéneas, que no se identifican completamente con el jurado anglosajón ni con el escabinado, sino que resultan de una extraña combinación entre ambos.²² Así pues, dado que los ciudadanos comunes constituyen la mayoría del tribunal y solo deciden sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, sin intervenir en cuestiones de “derecho”, su rol se asemeja al de los legos en el modelo anglosajón. Adicionalmente, en la medida en que los jueces técnicos toman parte también en la decisión sobre la existencia del hecho y la participación responsable del acusado, y deben, a su vez, fundamentar la sentencia, cumplen una función similar a la que desempeñan los magistrados en un tribunal escabinado. Esta configuración

²¹ El artículo 34 de la ley prohíbe a los jurados acceder a las constancias de la investigación penal preparatoria; tampoco pueden interrogar al acusado ni a los testigos o peritos.

²² Sobre las diferencias entre ambos modelos, véase Hans: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 4, 2008, 278 s.

particular del jurado no parece tener un fundamento coherente o, mejor dicho, un análisis reflexivo de las ventajas de tal diseño institucional. Al contrario, solo encuentra explicación en las circunstancias en las que tuvo lugar el debate legislativo y en la oposición de un sector del Poder Judicial al establecimiento del modelo anglosajón.²³

Según la Ley 9182, las cámaras con competencia en lo criminal deben integrarse con jurados populares cuando estén avocadas al juzgamiento de todos los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa²⁴ y, también, del delito de homicidio agravado,²⁵ delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la persona ofendida,²⁶ secuestro extorsivo seguido de muerte,²⁷ homicidio con motivo u ocasión de tortura²⁸ y homicidio con motivo u ocasión de robo.²⁹ Los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa a los que hace referencia la ley consisten, básicamente, en ilícitos contra la propiedad previstos en el título VI del Código Penal, fraudes contra el comercio e industria³⁰ y, además, varios delitos contra la administración pública,³¹ como abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio

²³ El texto legal finalmente aprobado fue producto de negociaciones entre diferentes actores políticos y del ámbito de justicia. En efecto, el proyecto original presentado a la legislatura preveía un modelo de jurado anglosajón, lo cual motivó que un sector importante del Poder Judicial, que se oponía a dicha iniciativa, interviniera para intentar modificar el proyecto. Entre otras medidas, un grupo de veinticinco vocales de Cámara firmaron una nota con cuestionamientos al proyecto del Poder Ejecutivo. Finalmente, se optó por un modelo que incorporara la participación de legos en el juicio penal, pero que, a su vez, garantizara la fundamentación técnica de la sentencia, lo cual constituía la razón principal de la oposición del sector judicial al jurado anglosajón. Al respecto, véase Bergoglio (ed.): *Subiendo al Estrado*, 30 s.

²⁴ Ley 9182 (Córdoba), artículo 7.

²⁵ Código Penal argentino, artículo 80.

²⁶ Código Penal argentino, artículo 124.

²⁷ Código Penal argentino, artículo 142 bis *in fine*.

²⁸ Código Penal argentino, artículo 144, tercero, inc. 2.º.

²⁹ Código Penal argentino, artículo 165.

³⁰ Código Penal argentino, título XII.

³¹ Código Penal argentino, título XI.

de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, entre otros.³²

Desde la implementación de la Ley 9182 hasta el año 2017, se ha realizado un total de 445 juicios con la participación de jurados populares. Particularmente, con respecto a los delitos contra la administración pública, en el mismo período, se llevaron a cabo 38 juicios. La mayoría de ellos han tenido lugar en las circunscripciones judiciales del interior de la provincia. Si bien al comienzo de la implementación del sistema algunos tribunales de la capital y del interior provincial declararon la inconstitucionalidad de la ley, posteriormente tales declaraciones fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.³³ En la actualidad, aunque subsisten algunos cuestionamientos específicos a disposiciones particulares de la ley,³⁴ todas las cámaras con competencia penal, tanto del interior

³² Los delitos incluidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa son: Título VI (Delitos contra la Propiedad), Capítulo 4.º: Relativo a Estafas y otras defraudaciones, artículo 173 (inc. 7.º, 11.º, 12.º y 14.º) y artículo 174 (inc. 5.º) cuando su autor, partícipe primario o secundario, y/o instigador, sea un funcionario o empleado público, o miembro o funcionario de una sociedad comercial, bancaria o financiera, regular o irregular. Artículo 174 (inc. 6.º). Capítulo 4.º bis: Usura, artículo 175 bis, tercer párrafo. Capítulo 5.º: Quebrados y Otros Deudores Punibles, artículos 176, 177, 178, 179 (Primer párrafo) y 180. Título VIII (Delitos contra el Orden Público), artículo 210, cuando el acuerdo para delinquir versare sobre la comisión de hechos típicos establecidos en este artículo. Título XI (Delitos contra la Administración Pública), Capítulo 4.º: Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos, artículos 248, 249, 250, 251, 252 y 253. Capítulo 5.º: Violación de Sellos y Documentos, artículo 254. Capítulo 6.º: Cohecho y Tráfico de influencias, artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259. Capítulo 7.º: Malversación de Caudales Públicos, artículos 260, 261 (Primer párrafo), 262, 263 y 264. Capítulo 8.º: Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas, artículo 265. Capítulo 9.º: Exacciones Ilegales, artículos 266, 267 y 268. Capítulo 9.º bis: Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados, artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3). Capítulo 13.º: Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, artículo 279 (inc. 3), en función del 278. Título XII (Delitos contra la Fe Pública). Capítulo 5.º: De los Fraudes al Comercio y a la Industria, artículos 300 (incisos 2.º y 3.º) y 301.

³³ El Tribunal rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley. Esta postura se ha mantenido en resoluciones posteriores.

³⁴ En la actualidad, varios tribunales de la provincia se pronuncian por la inconstitucionalidad de los artículos 29 y 44 de la ley, los cuales disponen que el juez técnico que actúe como presidente del tribunal no tiene la facultad de votar por la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, salvo en caso de empate. En líneas generales, la declaración de inconstitucionalidad se basa en el argumento de que, según el artículo 155 de la Constitución provincial, los jueces tienen un *deber de votar*, del cual no pueden ser eximidos por una ley de inferior jerarquía. Entre otras sentencias, puede verse Cámara en lo Criminal

como de la capital, llevan a cabo juicios con la participación de jurados populares en los casos que corresponde su intervención.

Las particularidades de la participación de legos en el juzgamiento de delitos de corrupción

Se suele definir “corrupción” como el uso de una posición de poder, conferida inicialmente para servir a intereses de otros, para beneficio privado.³⁵ Asimismo, el término suele referirse exclusivamente al delito de cohecho.³⁶ Sin embargo, el concepto “delitos de corrupción”, según la legislación cordobesa, denota un conjunto amplio de conductas que atentan contra la administración pública. De acuerdo con esto, se incluyen, además de comportamientos que involucran la utilización de un cargo público para obtener beneficios personales —el cohecho, el peculado o las negociaciones incompatibles—, el dictado de resoluciones contrarias a la ley, o el incumplimiento deliberado de ciertos deberes especiales, aun cuando el funcionario no obre con ánimo de enriquecerse o de favorecer intereses privados, como ocurre con el delito de abuso de autoridad³⁷ o de malversación de caudales públicos.³⁸ En consecuencia, la definición de corrupción de la legislación cordobesa es bastante más amplia que la definición convencional. Según los promotores de la Ley 9182, el juzgamiento de los delitos de corrupción por medio del sistema de jurados populares permitiría brindar mayor transparencia y legitimidad a las decisiones judiciales en este ámbito. En el marco de un contexto caracterizado por una baja confianza de la población en las autoridades, sumada a una alta percepción social de corrupción en los funcionarios, especialmente en los del sector político,³⁹

y Correccional 12.ª Nominación, 2017, tomo 1, folio: 13-40. Hasta el momento, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia no se ha pronunciado sobre este planteamiento.

³⁵ Esta es la definición de Transparencia Internacional. Disponible en <<https://www.transparency.org/what-is-corruption#define>>. Sobre el concepto de corrupción, véase Rose Ackerman y Palifka: *Corruption and Government*, 7 s.

³⁶ Entre otros, véase Greco: *Libertas*, 5, 2016, 44-57.

³⁷ Código Penal argentino, artículo 248.

³⁸ Código Penal argentino, artículo 260.

³⁹ Sobre los datos estadísticos de existencia de un elevado nivel de percepción social de corrupción en el ámbito político, véase Rodríguez y Rusca: *Anuario XIII 2011*, 2012, 697-701.

la participación ciudadana en la determinación de la responsabilidad penal por hechos de corrupción constituiría un mecanismo eficaz para reconstruir la confianza en el poder judicial y en la legitimidad del sistema democrático.⁴⁰

De igual manera, el fomento de la participación de la sociedad civil en las políticas de prevención y sanción de la corrupción es una medida institucional promovida por convenciones internacionales, como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.⁴¹ En este sentido, la implementación del jurado popular para el juzgamiento de estos delitos, como lo establece la legislación cordobesa, es compatible con las directrices de la Convención y podría ser interpretada como un avance en la dirección correcta. De todos modos, también existen razones para dudar de la conveniencia de que los juicios por delitos de corrupción se resuelvan por medio de un sistema de jurados populares.

Por un lado, los hechos de corrupción suscitan un profundo sentimiento de indignación moral. A diferencia de otra clase de delitos de cuello blanco, percibidos por la sociedad como infracciones no muy graves,⁴² la identificación de una conducta como *corrupta*, frecuentemente, da lugar a reacciones ciudadanas de repudio severo. Por supuesto, tales reacciones son justificadas por la ilicitud de tales comportamientos. La corrupción involucra, a grandes rasgos, una forma de defraudación de la confianza que los ciudadanos tienen en los funcionarios públicos. En los casos paradigmáticos, como el cohecho, el peculado o las negociaciones incompatibles

⁴⁰ Para un análisis del contexto del surgimiento de la ley y del contenido de los debates legislativos, Rodríguez y Rusca: *Anuario XIII 2011*, 2012, 701 s.

⁴¹ El artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para “fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción”. Convención ratificada por la República Argentina, Ley 26.097 (06.10.2006).

⁴² El concepto de delito de cuello blanco, de acuerdo con Sutherland, hace referencia a “un delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación”. Una de las características centrales de esta clase de criminalidad consiste, según el autor, en que los que cometen estos delitos no son percibidos verdaderamente como “delincuentes”. Cfr. Sutherland: *El delito de cuello blanco*, 9. Para una discusión sobre la utilidad del concepto de delito de cuello blanco para el derecho penal, véase Green: *Lying, Cheating, and Stealing*, 9 s.

con la función pública, los funcionarios anteponen su propio beneficio o el de terceros a los intereses que deben resguardar. En consecuencia, es razonable que, ante la comisión de esta clase de delitos, los miembros de la sociedad reaccionen con *indignación moral*.

De todos modos, en los últimos años, la corrupción se ha convertido también en un escándalo político.⁴³ En tiempos de amplia exposición mediática, la acusación y estigmatización pública de funcionarios sospechados de corrupción es bien recibida por la opinión pública. Abundan los programas periodísticos dedicados a realizar investigaciones y presentar denuncias por delitos cometidos por políticos y funcionarios públicos. En este contexto, una vez que alguien ha sido estigmatizado como “corrupto”, la posesión de dicho estatus constituye ya un signo de incriminación.⁴⁴ Y, consecuentemente, esto trae aparejado el riesgo de que resulte afectada la imparcialidad del tribunal, pues es difícil que el acusado, al final, sea juzgado exclusivamente por los hechos cometidos, y no por su “identidad corrupta”.

Debido a la influencia de los medios de comunicación y la presión de la opinión pública, la participación de ciudadanos comunes en el juzgamiento de delitos de corrupción podría ocasionar aún mayores problemas. Como demuestran diferentes estudios empíricos, la propaganda previa al juicio (*pretrial publicity*) tiene efectos considerables en las decisiones de los jurados. De hecho, es especialmente influyente la que consiste en información que daña la imagen del acusado.⁴⁵ Los estudios sugieren, además, que la propaganda dirigida directamente a provocar reacciones emocionales —*i.e.*, sensacionalista— afecta más a la opinión de los jurados que la propaganda que se limita a transmitir información.⁴⁶ Por estas razones, en casos de corrupción, debido a la amplia cobertura mediática que suele caracterizarlos, especialmente cuando involucran el juzgamiento de funcionarios políticos de alta jerarquía, es probable que los miembros del jurado tengan ya opiniones

⁴³ Sobre este problema, véase Pérez Perdomo: *Escándalos de corrupción y cultura jurídico-política*, 31-48.

⁴⁴ Silva García: *XXII Jornadas Internacionales de Derecho Penal y Criminología*, 2000, 136.

⁴⁵ Para un análisis de investigaciones empíricas sobre la influencia de la propaganda mediática en el veredicto del jurado, véase Bornstein y Greene: *The Jury under Fire*, 258 s.

⁴⁶ Bornstein y Greene: *The Jury under Fire*, 259 s.

formadas sobre la culpabilidad del acusado antes de intervenir en el juicio. Y, si ello fuera así, entonces, se produciría un serio menoscabo de la garantía de imparcialidad del tribunal.⁴⁷

También surgen interrogantes sobre la capacidad de los jurados para comprender el delito que se atribuye al acusado y la prueba en que se funda la acusación. En efecto, el juzgamiento de ciertos delitos de corrupción exige analizar situaciones que involucran elementos complejos, como la determinación del ámbito de competencia del funcionario, el alcance de sus deberes o la ilegalidad de decisiones adoptadas en ámbitos especializados de la administración pública. La ilicitud de tales conductas, en contraposición a delitos nucleares de la parte especial —*v. gr.*, el homicidio o la violación—, depende de la infracción a normas técnicas de carácter extrapeenal, cuya comprensión se presenta como una tarea ardua para los jurados.⁴⁸ En última instancia, esta *ambigüedad moral*, característica de los delitos de cuello blanco, implica que la línea demarcatoria entre la conducta lícita y la ilícita se funda en tecnicismos legales, antes que en normas culturales compartidas por los miembros de la sociedad.⁴⁹

Asimismo, las particularidades de la prueba que frecuentemente se requiere analizar para determinar la responsabilidad del acusado añaden dificultad al proceso. En estos casos, es común la incorporación de abundante prueba documental, como también la presentación de informes técnicos y dictámenes periciales complejos, especialmente de carácter contable.⁵⁰ La valoración de dichos elementos de prueba implica más dificultad en el examen de la prueba testimonial y, para los jurados, puede significar una

⁴⁷ En el caso de la legislación cordobesa, el problema es aún más grave porque, a diferencia del modelo anglosajón, las facultades que tienen las partes para intervenir en la conformación del jurado son muy limitadas. En efecto, los abogados y el fiscal carecen de la potestad de interrogar a los miembros potenciales del jurado para evaluar su imparcialidad. En cambio, la ley únicamente les permite recusar a los jurados por las mismas causales de incompatibilidad de los jueces y, solo en una oportunidad, pueden recusar a un miembro del jurado sin expresión de causa. Cfr. artículos 23 y 24.

⁴⁸ Esta preocupación ha surgido también en entrevistas realizadas a magistrados. Al respecto, véase Rodríguez y Rusca: *Anuario XIII 2011*, 2012, 708.

⁴⁹ Sobre el concepto de ambigüedad moral de los delitos de cuello blanco, véase Green: *Lying, Cheating, and Stealing*, 23 s.

⁵⁰ Arocena y Balcarce: *Derecho Penal Económico Procesal*, 21 s.

complicación adicional. En definitiva, existe el riesgo de que la decisión de los ciudadanos comunes no se apoye en la prueba producida en el proceso.⁵¹

Por las razones expuestas, entonces, la intervención de legos en el juzgamiento de delitos de corrupción constituye una propuesta controvertida. La posibilidad de un alto grado de mediatización del proceso, la estigmatización pública de los acusados y el tratamiento de la corrupción como un escándalo político, sumado a la complejidad que surge de la clase de conductas ilícitas que deben analizar los jurados, como de las particularidades de la prueba que se presenta en el juicio, dan lugar a un escenario que, en principio, no parece el más adecuado para la participación de ciudadanos comunes.

Por consiguiente, la implementación del modelo cordobés de juicio por jurado proporciona una oportunidad inmejorable para evaluar el desempeño de los legos en los procesos penales por hechos de corrupción y, de este modo, en función del análisis de los resultados de la aplicación del sistema, determinar si las críticas expuestas, en definitiva, son atendibles. Para ello, resulta de utilidad comparar, con la información disponible hasta el momento, las estadísticas en casos de corrupción con las del resto de causas resueltas con participación de jurados, así como el contenido de las decisiones de jueces y jurados sobre los mismos casos.

El análisis de los resultados de la experiencia cordobesa

En primer lugar, el análisis del contenido de las sentencias por hechos de corrupción permite advertir diferencias significativas en relación con el

⁵¹ En el campo de los estudios sobre jurados, a menudo existe la preocupación de que, por el prestigio social que poseen ciertos especialistas, los legos tiendan a sobrevalorar la prueba pericial. Sin embargo, las investigaciones empíricas demuestran que, más que receptores acríticos del informe de los expertos, los jurados valoran esta evidencia en conjunto con el resto de la prueba incorporada al proceso. En cambio, sí existe el riesgo de que, cuando la exposición del perito es compleja, los legos subestimen el valor de la prueba o se concentren en aspectos secundarios del informe, antes que en su contenido. Por supuesto, los jueces profesionales no están exentos de estas dificultades de comprensión, como también sugieren investigaciones empíricas. Lo que se afirma aquí, simplemente, es que esta dificultad se añade a las demás complicaciones mencionadas y, por ello, la intervención de los legos en los casos de corrupción debe ser evaluada con detenimiento. Sobre estos problemas, véanse Bornstein y Greene: *The Jury under Fire*, 150 s; Duce: *Prueba pericial y condena de inocentes*, 64 s.

resto de las causas resueltas con participación de jurados populares. Mientras que en las primeras la tasa de absolución –porcentaje de sentencias absolutorias sobre total de sentencias dictadas en la etapa del juicio– es de 29,9%, en las demás alcanza el 16,3%.⁵²

Tabla 1. Contenido de la decisión

	Tipo de causas		Total
	Corrupción	Otras	
Absolución	29,9%	16,3%	17,6%
Condena	70,1%	83,7%	82,4%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

Prácticamente en la totalidad de los casos la decisión absolutoria radica, según la opinión del tribunal, en que no se logra alcanzar el estándar de prueba necesario para condenar. Ciertamente, salvo en un caso, en el cual la absolución se funda en la existencia de un estado de necesidad exculpante,⁵³ en todos los demás el tribunal sostiene que, o bien existe un estado de duda razonable sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del acusado,⁵⁴ o bien se ha demostrado que no existió el hecho objeto de la acusación.⁵⁵ En algunos casos, se hace referencia expresamente a deficiencias de la investigación⁵⁶ o en el diligenciamiento de ciertas pruebas.⁵⁷ También es preciso destacar, como un factor capaz de añadir dificultades adicionales al esclarecimiento de los hechos investigados, la mayor

⁵² Es importante señalar que la unidad de análisis estadístico son las decisiones judiciales, o sea, cada resolución del tribunal sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado. Así, una sentencia puede contener más de una decisión, en la medida en que se juzgue a más de un imputado.

⁵³ Cámara Criminal y Correccional 7.ª Nominación, 2017.

⁵⁴ Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero, 2007; Cámara Criminal y Correccional de San Francisco, 2008; Cámara Criminal Correccional 11.ª Nominación, 2010; Cámara Criminal y Corrección 2.ª Nominación de Río Cuarto, 2011; Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación de Río Cuarto, 2011; Cámara Criminal Correccional de San Francisco, 2012; Cámara Criminal Correccional Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes, 2015; Cámara Criminal Correccional de Villa Dolores, 2016.

⁵⁵ Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes, 2009.

⁵⁶ Cámara Criminal y Corrección 2.ª Nominación de Río Cuarto, 2011.

⁵⁷ Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación, 2017.

duración de los procesos por corrupción en comparación con el resto de las causas; en efecto, en promedio, un caso de corrupción dura cinco años, mientras que la media en el resto apenas supera los dos años.⁵⁸

En el período analizado, del total de casos de corrupción, el 79% se ha decidido de modo unánime. Este porcentaje es ligeramente inferior al resto de las causas resueltas con participación de jurados populares. En principio, ello muestra un alto grado de coincidencia entre el punto de vista de jueces técnicos y legos sobre la decisión a adoptar en los diferentes procesos. Tales cifras coinciden con los hallazgos de investigaciones empíricas realizadas en Estados Unidos. Así, un estudio clásico, llevado a cabo por Harry Kalven y Hans Zeisel hace aproximadamente cincuenta años, solicitó a jueces de primera instancia que completaran cuestionarios sobre 3500 causas penales y 4000 causas civiles. Específicamente, se les pidió que indicaran las características del caso, el veredicto del jurado y cómo habrían decidido ellos mismos si no hubiera intervenido un jurado. El resultado del estudio dio lugar a un porcentaje de acuerdo entre jueces y jurados del 78% en casos penales.⁵⁹ Asimismo, investigaciones más recientes, realizadas con la misma metodología de Kalven y Zeisel, han arribado a porcentajes similares.⁶⁰

Como demuestran diferentes investigaciones, en tribunales mixtos, en los que jueces y legos adoptan las decisiones conjuntamente, el porcentaje

⁵⁸ Véase la Tabla 4. El promedio de duración de las causas penales analizadas puede resultar excesivo en comparación con la situación de otros países de la región. Precisamente, en Argentina, la extensión desmedida de los procesos penales por delitos de corrupción y criminalidad económica ha sido acreditada en diferentes investigaciones y constituye uno de los principales reclamos de organizaciones de la sociedad civil que tienen por objeto la lucha contra la corrupción. Al respecto, véase Hazan: *Revista Sistemas Judiciales*, n.º 15, 2001, 28; *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia*, 2014, 5. En el caso de Córdoba, la diferencia entre la duración de los procesos por corrupción y los procesos por otros delitos juzgados por el sistema de participación popular se debe, fundamentalmente, a la prioridad que otorgan los órganos judiciales a la tramitación de las causas en las que el imputado se encuentra preso durante el procedimiento (cfr. *TSJ*, Acuerdo n.º 189, Serie "A", 10 de mayo de 1984). Así pues, en los procesos penales por hechos de corrupción, por la escala penal aplicable a tales delitos, lo más probable es que el imputado mantenga su libertad durante el proceso; en cambio, en el resto de las causas que se juzgan con participación ciudadana, dado que se trata de delitos de suma gravedad, es frecuente que se dicte la prisión preventiva del imputado.

⁵⁹ Bornstein y Greene: *The Jury under Fire*, 279 s.

⁶⁰ Diamond y Rose: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 1, 2005, 267 s.

Tabla 2. Modo de decisión

		Tipo de causa		Total
		Corrupción	Otras	
Forma de la decisión:	Por unanimidad	79,1%	81,5%	81,3%
	Por mayoría	20,9%	18,5%	18,7%
Total		100,0%	100,0%	100,0%

de unanimidad suele ser más elevado, de hecho, los desacuerdos tienden a ocurrir excepcionalmente.⁶¹ En estos casos, no se puede descartar que la coincidencia sea resultado de la influencia que ejercen los magistrados sobre los legos. En efecto, en los tribunales mixtos, aun cuando los ciudadanos comunes constituyan el grupo mayoritario, ya sea por el dominio de conocimientos legales de los jueces técnicos, o porque estos disponen de mayores facultades procesales,⁶² el grado de participación real de los legos en las decisiones, sin dudas, resulta debilitado de modo significativo.⁶³ Precisamente, la influencia que ejercen los magistrados al momento de la deliberación, como la preeminencia sobre los jurados que les proporcionan sus conocimientos técnicos, surgen de entrevistas realizadas a personas que participaron en diferentes procesos en la provincia de Córdoba.⁶⁴

⁶¹ Hans: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 4, (2008), 289.

⁶² Así pues, de acuerdo con la ley 9182, los jurados, a diferencia de los jueces técnicos, no pueden acceder a las constancias del expediente, ni tampoco interrogar al imputado, a los peritos o testigos (art. 34).

⁶³ Hans: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 4, 2008, 288 s.

⁶⁴ Los fragmentos de las entrevistas mencionadas han sido transcriptos en el apéndice del trabajo.

El hecho de que la influencia de los jueces técnicos sobre los jurados debilite la capacidad de decisión *real* de los legos no invalida por completo la institución del tribunal mixto, pues la interacción que se produce entre magistrados y ciudadanos comunes puede proporcionar otros beneficios a la administración de justicia y al conjunto de la sociedad. Particularmente, algunos autores señalan que la ascendencia de los jueces profesionales sobre los legos en la toma de decisiones cumple una función pedagógica y, asimismo, contribuye a lograr mayores niveles de aceptación social de la autoridad judicial. Así, por ejemplo, esta es la razón por la cual Tocqueville consideraba al jurado anglosajón en materia civil mucho más provechoso para la organización social que el jurado en materia penal. Sostenía que "los procesos penales descansan enteramente sobre simples hechos que el buen sentido logra fácilmente apreciar. En este terreno, el juez y el jurado son iguales". En cambio, en el proceso civil, el juez es "quien

Es interesante observar que, en los casos resueltos por mayoría, la posición que adoptan los jurados sobre la responsabilidad del acusado, en general, no constituye un punto de vista más severo que la opinión defendida por los magistrados. Esta tendencia también se presenta en el resto de las causas resueltas con participación de jurados populares.⁶⁵ En principio, los resultados estadísticos no deberían sorprender. En efecto, a pesar del temor expresado por algunos juristas de que la participación ciudadana en las decisiones penales involucraría un endurecimiento del castigo, la mayoría de las investigaciones empíricas demuestran más bien lo contrario; es decir que, ante el desacuerdo entre jueces y jurados, los legos tienden a sostener una posición más benigna. Así pues, en el ya citado estudio de Kalven y Seizel, del 22% de casos en que hubo discrepancia, en el 19% los jueces habrían dictado una sentencia condenatoria frente a la decisión absolutoria del jurado. En cambio, solo en el 3% restante los jueces habrían absuelto en contraposición con la decisión condenatoria del jurado.⁶⁶ En la misma línea de análisis, investigaciones realizadas más recientemente, aunque de menor escala, confirman la tasa de benignidad hallada por Kalven y Seizel.⁶⁷

Tabla 3. Casos de corrupción resueltos por mayoría

Composición mayoría	N.º de decisiones	Posición mayoría	Composición minoría	Posición minoría
1 Jueces y 4 o más jurados	5	Condena	Jurados exclusivamente	Absolución
2 Jueces y 3 o más jurados	5	Absolución	Jurados exclusivamente	Condena
3 1 juez y 5 o más jurados	2	Absolución	2 jueces y 1 o más jurados	Condena
4 1 juez y 5 o más jurados	2	Absolución	1 juez y 1 o más jurados	Condena
5 7 jurados	1	Absolución	2 jueces y 1 jurado	Condena

desarrolla ante sus miembros los argumentos de que se ha fatigado su memoria, y quien los lleva de la mano para dirigirlos a través de los vericuetos del procedimiento judicial, él es quien los circunscribe a los hechos, y les enseña la respuesta que deben dar a la cuestión de derecho. Su influencia sobre ellos es casi ilimitada." Al final: "Los jurados pronuncian el fallo que el juez ha expresado. Prestan a ese fallo la autoridad de la sociedad que representan, y él, la de la razón y la de ley". Tocqueville: *La democracia en América*, 276-277.

⁶⁵ Bergoglio: *Oñati Socio-legal Series*, 6 (2), 2016, 229.

⁶⁶ Diamond y Rose: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 1, 2005, 267.

⁶⁷ Diamond y Rose: *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.*, 1, 2005, 267-268.

Del examen de los casos de corrupción se advierte que, si bien la opinión de los jurados en ocasiones es más severa que la de los jueces, son más las situaciones en las que adoptan un punto de vista más benigno. Por un lado, en diez decisiones, la minoría está constituida exclusivamente por jurados, mientras que la mayoría se compone de magistrados y jurados. En cinco de estas oportunidades, la posición minoritaria de los legos es más benigna; en los cinco casos restantes, por el contrario, es más severa. Por otro lado, en cinco decisiones, la mayoría está constituida por jurados exclusivamente o por un juez y el grupo mayoritario de los jurados (cinco o más), frente a una minoría compuesta por uno o dos jueces y el grupo minoritario de jurados (hasta tres). En la totalidad de estos casos, la posición defendida por la mayoría es más benigna que el punto de vista de la minoría.⁶⁸

Cabe señalar que, aunque esta tendencia no difiere sustancialmente del comportamiento de los legos en el resto de las causas, como tampoco

⁶⁸ De todos modos, cabe aclarar que, como el número total de jueces por decisión es menor que el número total de jurados, a los fines de la comparación, equiparar el valor estadístico del voto de un magistrado al voto de un jurado implicaría sobrevalorar la opinión de los legos y, consecuentemente, subvalorar la de los jueces. Dicho de otra forma, como el grupo de los jueces es numéricamente menor, el voto de cada uno de ellos adquiere un valor estadístico mayor que el voto de cada jurado. Sin embargo, tal aclaración no afecta la afirmación de que, conforme a los datos analizados hasta ahora, se comprueba una ligera tendencia a una mayor benignidad de las decisiones de los legos. Efectivamente, en el grupo de casos n.º 3, en los cuales deciden 3 jueces y 8 legos, si se asigna un valor de 1 al voto de cada jurado, el voto de cada magistrado vale 2,66. Por tanto, en estos casos, mientras que la decisión absolutoria tiene un respaldo del 2,66 por parte de los jueces –solo un magistrado vota por la absolución–, con respecto los jurados, el valor es como mínimo de 5 –*al menos* 5 legos votan por la absolución–. En los grupos de casos n.º 4 y 5, como votan solo 2 jueces, si se asigna un valor de 1 al voto de cada jurado, el voto de cada juez vale 4. De acuerdo con esto, en el grupo de casos n.º 4, mientras que la decisión absolutoria tiene un apoyo de 4 por parte de los magistrados –un juez vota por la absolución–, en el grupo de los legos como mínimo alcanza el valor de 5 –*al menos* 5 jurados votan por la absolución–. En el caso n.º 5, como solo 7 legos votan por la absolución, tal decisión tiene un respaldo de 7 de los jurados y de 0 de los magistrados. En consecuencia, las cinco decisiones incluidas en los grupos de casos n.º 3, 4 y 5 califican como “más benignas” desde el punto de vista de los legos. Con respecto a los grupos de casos n.º 1 y 2, la situación es más sencilla. En el grupo n.º 1, como *todos* los jueces respaldan la condena, pero *no* todos los legos lo hacen, debe calificarse la postura de los legos como “más benigna”. En cambio, en el grupo n.º 2, como *todos* los jueces apoyan la absolución, pero *no* todos los legos lo hacen, debe calificarse la postura de los jurados como “más severa”. En conclusión, mientras que en 10 decisiones los legos adoptan una postura más benigna –grupos de casos n.º 1, 3, 4 y 5–, solo en 5 decisiones adoptan una postura más severa –grupo de casos n.º 2–.

de los resultados de otras investigaciones empíricas, es un dato particularmente destacable. Ciertamente, podría pensarse que, por el índice elevado de percepción social de la corrupción en la sociedad argentina, la estigmatización de la corrupción como un comportamiento especialmente reprochable y, además, la posibilidad de que los medios de comunicación ejerzan una influencia importante en estos procesos, los jurados adoptarían decisiones más severas que los jueces técnicos.⁶⁹ Sin embargo, hasta el momento, la intervención de los legos en el juzgamiento de los hechos de corrupción no ha dado lugar a un endurecimiento del castigo penal.

De todos modos, la explicación de esta tendencia también puede radicarse en las características de los casos juzgados hasta el momento. En efecto, del análisis de las causas de corrupción resueltas con participación de legos surge que, en la mayoría de los casos, la acusación recae sobre funcionarios de baja jerarquía, por hechos que no presentan una especial complejidad ni involucran la producción de un perjuicio patrimonial de magnitud considerable contra el Estado. Así pues, prácticamente la mitad de las causas consisten en procesos seguidos contra miembros de las fuerzas de seguridad –policías, agentes del servicio penitenciario o auxiliares de la policía administrativa o judicial–, por la comisión de diferentes delitos,⁷⁰ en su mayoría, cohecho y exacciones ilegales. Asimismo, con respecto a las causas sustanciadas contra funcionarios políticos, la mayoría de los acusados son personas que se desempeñaron como intendentes o en cargos

⁶⁹ En el ranking que anualmente elabora Transparencia Internacional, correspondiente al año 2018, Argentina ocupa la 85.ª posición sobre un total de 180 países. En: <https://www.transparencia.org/cpi2018>.

⁷⁰ Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación de Río Cuarto, 2009; Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2009; Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes, 2009; Cámara Criminal y Correccional 3.ª Nominación, 2009; Cámara Criminal y Correccional 8.ª Nominación, 2010; Cámara Criminal y Correccional de San Francisco, 2012; Cámara Criminal y Correccional 2.ª Nominación de Río Cuarto, 2013; Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación de Río Cuarto, 2015; Cámara Criminal y Correccional 5.ª Nominación, 2015; Cámara Criminal y Correccional 11.ª Nominación, 2015; Cámara Criminal Correccional Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes, 2015; Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2016; Cámara Criminal y Correccional 9.ª Nominación, 2016; Cámara Criminal y Correccional 7.ª Nominación, 2017.

inferiores, en localidades pequeñas o medianas del interior provincial,⁷¹ es decir, actores con un bajo nivel de capital político, juzgados por hechos que no provocaron un impacto social considerable ni recibieron una cobertura especial de los medios de comunicación.⁷²

De modo que desde la implementación del jurado popular en la provincia de Córdoba, con excepción de pocos casos, las causas resueltas con participación ciudadana no han involucrado el juzgamiento de funcionarios políticos de alta jerarquía,⁷³ como tampoco hechos de corrupción de especial complejidad o que traigan aparejado un perjuicio importante contra el patrimonio del Estado provincial. Esto es así a pesar de que en el año 2003 se crearon organismos especializados para la investigación de delitos de corrupción, abocados exclusivamente a la instrucción de estas causas y que, presumiblemente, deberían haber permitido esclarecer los hechos más graves.⁷⁴ Todo ello tiene consecuencias relevantes relacionadas con el grado

⁷¹ Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero, 2007; Cámara Criminal y Correccional de San Francisco, 2008; Cámara Criminal Correccional 11.^a Nominación, 2010; Cámara Criminal Correccional de San Francisco, 2011; Cámara Criminal y Correccional 1.^a Nominación de Río Cuarto, 2011; Cámara Criminal y Corrección 2.^a Nominación de Río Cuarto, 2011; Cámara Criminal Correccional de San Francisco, 2012; Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2013; Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores, 2016; Cámara Criminal y Correccional de 5.^a Nominación, 2017.

⁷² Como excepciones a esta tendencia pueden mencionarse tres casos, en los cuales se juzgó a fiscales de instrucción por recibir dinero como contraprestación en la toma de decisiones, y, además, un caso en donde se condenó a un exintendente de la ciudad de Córdoba por intervenir en una contratación del municipio con el fin de obtener un beneficio personal. Al respecto, véase Cámara Criminal y Correccional de 6.^a Nominación, 2008; Cámara Criminal y Correccional de 2.^a Nominación, 2015; Cámara Criminal Correccional de 2.^a Nominación, 2016; Cámara Criminal y Correccional 7.^a Nominación, 2016.

⁷³ En el período analizado, ningún funcionario político del poder ejecutivo provincial ha sido sometido por jurados a un juicio por hechos de corrupción.

⁷⁴ El fuero penal económico y anticorrupción administrativa, integrado por dos fiscalías de instrucción y un juzgado de control, tiene competencia exclusiva para la investigación de delitos de corrupción en la primera circunscripción judicial, en la cual tienen asiento las autoridades del gobierno provincial. La creación de este fuero especializado se fundamentó en la necesidad de mayor eficiencia y celeridad en la investigación de estos delitos. En el debate legislativo, sin embargo, legisladores opositores al proyecto sostuvieron que la acumulación de todas las causas importantes de corrupción en un fiscal facilitaría el control político de estas investigaciones judiciales. En la actualidad, y desde hace varios años, las críticas al fuero de periodistas, actores políticos y profesionales del ámbito del derecho, se han multiplicado. Sobre el análisis del contexto de la creación de este fuero y de los debates legislativos, véase Rodríguez y Rusca: *Anuario XIII 2011*, 2012, 701 s. Sobre las críticas, véanse: JuanLeyes:

de participación ciudadana en las decisiones judiciales que efectivamente promueve el modelo cordobés. En este aspecto, la posibilidad de que los legos participen en el juzgamiento de la corrupción resulta debilitada significativamente si las causas de mayor impacto social directamente no alcanzan la etapa del juicio.

Reflexiones finales

La implementación del juicio por jurado en los casos de corrupción constituye una propuesta novedosa de la legislación cordobesa. En el resto de las provincias argentinas donde se ha establecido la institución del jurado, la intervención de los legos está prevista exclusivamente para los delitos más graves. Ahora bien, es difícil formular una conclusión definitiva sobre la conveniencia de esta medida. Por un lado, las ventajas de la participación ciudadana en la administración de justicia son importantes. El juicio por jurado, como afirman diferentes autores, es un medio eficaz de educación cívica, contribuye a la democratización del Poder Judicial y confiere legitimidad a sus decisiones.⁷⁵ Además, la integración del tribunal con legos permite involucrar a la sociedad civil en el juzgamiento y sanción de la corrupción, tal como lo promueven importantes convenciones internacionales en la materia. Por otro lado, empero, en los casos de corrupción también existe el riesgo de que la decisión de los legos no se apoye en la prueba producida en el proceso, o que los miembros del jurado tengan una opinión formada de la culpabilidad del acusado antes del comienzo del juicio.

Del análisis de los casos resueltos con participación ciudadana en la justicia de Córdoba pueden extraerse algunas conclusiones. En primer lugar, la tasa de absolución es significativamente más alta en casos de corrupción (29,9%) que en el resto de las causas resueltas con jurados populares (16,3%). En segundo lugar, un porcentaje elevado (79,1%) de decisiones se adoptan por unanimidad. Ello parece indicar que, en la mayoría de

"Anticorrupción", Javier Cámara: "Anticorrupción", Carlos Palacio Lake: "Jaque al fuero Anticorrupción"; *La Voz*: "Causas que no llegaron a condena".

⁷⁵ Al respecto, véase Tocqueville: *La democracia en América*, 273 s.

los casos, jueces y jurados comparten el mismo punto de vista sobre la decisión que debe adoptarse en el proceso. De todos modos, es probable que el alto grado de unanimidad se deba a la influencia que los magistrados ejercen sobre los legos en la deliberación. En tercer lugar, cuando hay discrepancia, en general, la postura de los legos no ha sido más severa que la adoptada por los jueces. Por el contrario, se ha verificado una ligera tendencia de los ciudadanos comunes a sostener una posición más benigna sobre la responsabilidad del acusado, lo cual es coherente con lo que demuestran otras investigaciones empíricas. Sin embargo, es destacable que la mayoría de los casos analizados representan un tipo de corrupción de baja intensidad, caracterizada por el juzgamiento de actores que carecen de un alto nivel de responsabilidad institucional y por hechos que no han tenido prácticamente ningún impacto social ni mediático.

El examen de los resultados del modelo implementado en Córdoba para enfrentar la corrupción permite formular algunas consideraciones críticas. El grado efectivo de participación ciudadana en el juzgamiento y sanción de estos delitos depende de que la investigación de las causas avance adecuadamente y, en definitiva, que alcancen la etapa del juicio. En Córdoba, aun cuando se crearon organismos especializados para investigar los delitos de corrupción, su funcionamiento ha sido objeto de serias críticas por no haber demostrado resultados satisfactorios en el esclarecimiento de causas de alto impacto social y político. Todo esto demuestra que el esfuerzo por promover mayor transparencia y participación de la sociedad civil en los procesos penales por hechos de corrupción debería comenzar por garantizar el funcionamiento eficiente y la independencia de los órganos encargados de la investigación. De lo contrario, la integración del tribunal con ciudadanos comunes puede devenir en una medida institucional que no aporte demasiado a la lucha contra la corrupción.

Bibliografía

Arocena, Gustavo A. y Fabián I. Balcarce: “Derecho Penal Económico Procesal, Centro de Investigación Interdisciplinaria” en *Derecho Penal Económico*, CIIDPE, en <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf> (13.11.2018).

- Asociación Civil por la Justicia y la Igualdad (ACIJ): “10 puntos urgentes para la agenda anticorrupción argentina”, <https://acij.org.ar/proponemos-10-puntos-urgentes-para-la-agenda-anticorrupcion-en-argentina/> (27/02/2019).
- Bergoglio, María Inés (ed.): *Subiendo al Estrado. La experiencia Cordobesa del juicio por jurado*, Córdoba: Advocatus, 2010.
- Bergoglio, María Inés: “Citizen Views on Punishment: The Difference between Talking and Deciding”, en *Oñati Socio-legal Series*, 6 (2), 2016, 216-324. Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2459182
- Bergoglio, María Inés y Santiago Amietta: *Las decisiones de jueces y jurados: la dureza del castigo penal según legos y letrados en la experiencia cordobesa*, Anuario XI 2008, Buenos Aires: La ley, 2009, 585-608.
- Bornstein, Brian H. y Edie Greene: *The Jury under Fire. Myth, Controversy and Reform*, New York: Oxford University Press, 2017.
- Cámara, Javier: “Anticorrupción: el fuero que no atrapa corruptos”, *La Voz*, Política, <https://www.lavoz.com.ar/politica/anticorrupcion-el-fuero-que-no-atrapa-corruptos>
- Diamond, Shari Seidman y Mary R. Rose: “Real Juries”, en *Annu.Rev.Law.Soc.Sci.*, 1, 2005, 255-284.
- Duce, Mauricio J.: “Prueba pericial y condena de inocentes: antecedentes comparados para el debate en America Latina”, en Zoraida García Castillo – Fernanda López Escobedo – Lorena Goslinga Remírez (coords.), *Temas de vanguardia en ciencia forense*, México: Tirant lo Blanch, 2018, 41-68.
- Greco Luis: “Aproximación a una teoría de la corrupción”, en *Libertas – Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, 5, 2016, 44-57.
- Green, Stuart P.: *Lying, Cheating, and Stealing: A Moral Theory of White-Collar Crime*, New York: Oxford University Press, 2007.
- Hans, Valery: “Jury Systems Around the World”, en *Annu.Rev.Law.Soc.Sci.*, 4, 2008, 275-297.
- Harfuch, Andrés y Cristián Penna: “El juicio por jurados en el continente de América”, en *Revista Sistemas Judiciales*, 17 (21), 2019.
- Hazan, Luciano: “La investigación y persecución de delitos de alta connotación social en Argentina”, en *Revista Sistemas Judiciales*, 8 (15), 2001, 24-34.
- La Voz*: “Causas que no llegaron a condena”, Política, 4 de junio de 2017 <https://www.lavoz.com.ar/politica/causas-que-no-llegaron-condena>
- Leyes, Juan: “Anticorrupción: el PJ escuchó críticas contra el fuero, que sigue sin cambios”, *La Voz*, Política, 10 de mayo de 2018, <https://www.lavoz.com.ar/>

[politica/anticorrupcion-el-pj-escucho-criticas-contra-el-fuero-que-sigue-sin-cambios](#)

- Maier, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*, Vol. I, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2016.
- Nieva Fenoll, Jordi: “Proceso Penal y delitos de corrupción”, en *InDret*, 2013, 1-22. Disponible en http://www.indret.com/pdf/967_a.pdf
- Palacio Lake, Carlos: “Jaque al fuero Anticorrupción”, *La Voz*, Opinión, 31 de mayo de 2018, <https://www.lavoz.com.ar/opinion/jaque-al-fuero-anticorrupcion>
- Pérez Perdomo, Rogelio: “Escándalos de corrupción y cultura jurídico-política: un análisis desde Venezuela”, en Johannes Feest (coord.), *Globalization and legal culturales*, Oñati Summer Course, 1997, 31-48.
- Rodríguez, José Eugenio y Bruno Rusca: “Corrupción y reformas judiciales en Córdoba”, en *Anuario XIII (2011)*, Buenos Aires: La Ley, 2012, 693-713.
- Rose Ackerman, Susan y Bonnie J. Palifka: *Corruption and Government. Causes, Consequences, and Reform*, 2.ª ed., New York: Cambridge University Press, 2016.
- Silva García, Germán: “La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica”, en *XXII Jornadas Internacionales de Derecho Penal y Criminología*, Bogotá, 2000, 129-143.
- Sutherland, Edwin H.: *El delito de cuello blanco*, traducido por Laura Belloqui, Buenos Aires-Montevideo: BDEF, 2009.
- Tocqueville, Alexis de: *La democracia en América*, prefacio, notas y bibliografía de J.P. Mayer, 2.ª ed., México: Fondo de Cultura Económica, 2002 (1835).
- Urquiza María Isabel y Bruno Rusca: “‘Y seréis como Dioses’. El Juicio por jurados en Córdoba en los discursos de los debates constitucionales de 1987 y parlamentarios de la ley N. 9182”, en *Anuario XI 2008*, Buenos Aires: La ley, 2008, 790-808.
- Zampini, Virgilio: “Chubut Siglo XIX: una década del juicio por jurados”, en *Cuaderno de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 8 (14), Buenos Aires, 2002, 343-354.

Referencias jurisprudenciales

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: “Bonfigli, Mario Alberto y otros p.s.a. Concusión - Recurso de casación”, 2007.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. de Homicidio en ocasión de robo –Recurso de Inconstitucionalidad–”, 2006.

- Cámara Criminal y Correccional de San Francisco: “Andrada, José Marcelo. Exacciones ilegales por el medio, incumplimiento de los deberes de funcionario público –reiterado– usurpación, hurto, uso de documento privado falso. Cabral, Julio Alberto. Exacciones ilegales agravadas por el medio –falsedad ideológica– reiterado”, 2012.
- Cámara Criminal Correccional de Villa Dolores: “Areco, Victor Manuel y Pereyra, Guido César. Causa con imputados”, 2016.
- Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación de Río Cuarto: “Auce, José María y Gutiérrez, Óscar Ernesto. Causa con imputados”, 2015.
- Cámara Criminal y Correccional de San Francisco: “Benedetti, Gustavo Ariel y Cravero, Mauricio Andrés p.ss.aa. de Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material”, 2008.
- Cámara Criminal y Correccional 2.ª Nominación de Río Cuarto: “Bernardo, Victorio Joaquín y Bonivardo, Andrés Rodolfo”, 2013.
- Cámara Criminal y Correccional 8.ª Nominación: “Bertolotti, José Santiago y Toledo Néstor Fabián p.ss.aa. de Omisión de los deberes de funcionario público, Evasión agravada por el art. 41 bis, en grado de tentativa”, 2010.
- Cámara Criminal y Correccional de 5.ª Nominación: “Bonfigli, Mario Alberto y otros p.ss.aa. de Exacciones Ilegales, etc.”, 2017.
- Cámara Criminal y Correccional 5.ª Nominación: “Cáceres, Gustavo Raúl – Rodríguez, Víctor Alejandro p.ss.aa. de Exacciones ilegales”, 2015.
- Cámara Criminal y Correccional 1.ª Nominación de Río Cuarto: “Castro, Arturo Hipólito y otros p.ss.aa. de Robo y cohecho activo”, 2009.
- Cámara en lo Criminal y Correccional 12.ª Nominación, Sección 24: “Chávez, Carlos Alberto y otros p. ss. aa. de Homicidio calificado”, n.º resolución 2, tomo 1, año 2017, Folio: 13-40.
- Cámara Criminal y Corrección 2.ª Nominación de Río Cuarto: “Daniotti, Danilo Pedro y Olivo, Antonio Daniel. Causa con imputados”, 2011.
- Cámara Criminal y Correccional 11.ª Nominación: “Distefano, Luis Alberto p.s.a. de Peculado”, 2015.
- Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores: “Fragapane, Juan Alberto p.s.a. de Peculado”, 2009.
- Cámara Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes: “Funes, Cristian Dario y otros p.ss.aa. de Omisión a los Deberes de Funcionario Público, etc.”, 2009.

- Cámara Criminal y Correccional 1.^a Nominación: “Galli, Eugenio Enrique y otros p.ss.aa. de Defraudación calificada”, 2017.
- Cámara Criminal Correccional de San Francisco: “Gandino, Daniel Ramón p.s.a. de Defraudación por administración infiel; Fraude en perjuicio de alguna administración pública; Omisión de los deberes de funcionario público; Malversación de caudales públicos; Falsificación de documentos públicos y Uso de documentos públicos falsos”, 2012.
- Cámara Criminal Correccional de San Francisco: “Gaviglio, Sergio Gabriel p.s.a. de Peculado reiterado, usurpación y falso testimonio”, 2011.
- Cámara Criminal Correccional 11.^a Nominación: “Gioria Hugo Ramón p.s.a. de Negociaciones incompatibles de los funcionarios públicos”, 2010.
- Cámara Criminal y Correccional 7.^a Nominación: “Juárez, Marcos y otros p.ss.aa. de Cohecho activo agravado, etc.”, 2016.
- Cámara Criminal y Correccional de 2.^a Nominación: “Kammerath, Germán Luis – Rodríguez De la Puente, Alejandro Gustavo – Schor Landman, Guillermo p.ss.aa. de Negociaciones incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas”, 2015.
- Cámara Criminal y Correccional 7.^a Nominación: “León, María Eugenia y otro p.ss.aa. de Abuso de Autoridad”, 2017.
- Cámara Criminal y Correccional 9.^a Nominación: “Ligorria, Evaristo Walter Osvaldo y otros p.ss.aa. de Lesiones leves calificadas, severidades ilegales, etc.”, 2016.
- Cámara Criminal y Correccional de Río Tercero: “Magni, Diego Alberto p.s.a. de Peculado”, 2007.
- Cámara Criminal y Correccional 1.^a Nominación de Río Cuarto: “Mattone, Miguel Ángel y Feller, Walter Hugo”, 2006.
- Cámara Criminal Correccional Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Deán Funes: “Márquez, Fredi Daniel y otro p.ss.aa. de Cohecho pasivo”, 2015.
- Cámara Criminal y Correccional 1.^a Nominación de Río Cuarto, “Mattone, Miguel Ángel y Feller, Walter Hugo”, 2011.
- Cámara Criminal y Correccional 3.^a Nominación: “Moyano, Pablo José p.s.a. de Exacciones ilegales”, 2009.
- Cámara Criminal Correccional de 2.^a Nominación: “Nazar, Luis Marcelo y otros p.ss.aa. de Exacciones ilegales, etc.”, 2016.
- Cámara Criminal y Correccional de 6.^a Nominación: “Nievas, Gustavo Daniel Ivar. Defraudación so pretexto de remuneración – exacciones ilegales”, 2008.

Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores: “Oliva, Luis Ernesto p.s.a. de Estafa, etc.”, 2016.

Cámara Criminal y Correccional de Villa Dolores: “Sala, Martín Gerardo p.s.a. de Malversación de Caudales Públicos”, 2013.

Referencias legislativas

Código Penal argentino.

Código Procesal Penal de Chile.

Código Procesal Penal de Guatemala.

Código Procesal Penal de Perú.

Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén.

Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución de la provincia de Córdoba.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ley 906 (Colombia).

Ley 1826 (Colombia).

Ley 1851 (San Juan).

Ley 5020 (Río Negro).

Ley 7661 (Chaco).

Ley 9106 (Mendoza).

Ley 9182 (Córdoba).

Ley 14553 (Buenos Aires).

Apéndices

Entrevistas

- “Muchos te dicen bueno, pero me va a ayudar, me va a ayudar... el fundamento de ellos tiene que ser un fundamento desde su visión, su experiencia, pero [...] se da esa situación, por eso se puede explicar esto que decís vos de la unanimidad” (entrevista Vocal de Cámara).
- “Bueno, el primer día sí, no entendíamos nada [...]. Pero después, cuando fueron pasando los testigos, nos fuimos dando cuenta cómo..., y aparte preguntábamos entre nosotros, los jurados populares, qué opinaban [...]. No opinar, sino qué habían entendido, por qué se lo acusaba de una cosa o la otra, viste. [...], nosotros fuimos sacando conclusiones de qué se trataba [...]. Porque tendrían que habernos dicho desde un primer momento... bueno, eh... ‘las causas de que se lo acusa son por tal y tal cosa’, ¿no? Me parece. Después durante el juicio nos fuimos enterando” (entrevista Jurado Popular interviniente en caso de corrupción).
- “Jurado participante en grupo focal 4 (I3): –En el caso que yo tuve, eran dos policías que recibían coimas para la verificación de los vehículos, había cosas muy técnicas que no las entendimos. Pero en ese caso el tribunal fue bastante claro, hizo como un paréntesis y nos explicó cómo era el grabado, cómo había sido borrado, con qué productos químicos.

Entrevistador (E): –¿Eso lo hacían en el medio de la audiencia?

I3: –Sí.

E: –Se detenía y decía: ‘esto significa tal cosa’.

I3: –Lo aclaraba ahí para que el jurado [...] lo entenderíamos, y si después quedaba alguna duda se la preguntábamos al secretario, [...] aparte, en la sala nuestra, o nos acercábamos a alguno del tribunal y se lo podíamos preguntar también”.

Tabla 4. Duración del proceso en días, según tipo de causa

Tipo de causas	Periodo	Promedio	N.º	Mínimo	Máximo
Corrupción	2005 - 2009	1080,78	9	425	1603
	2010 - 2013	1346,40	15	309	4962
	2014 - 2017	2877,43	14	726	5421
	Total	1847,55	38	309	5421
Otras	2005 - 2009	777,62	112	171	5999
	2010 - 2013	941,02	114	198	4955
	2014 - 2017	845,35	179	42	6608
	Total	853,55	405	42	6608
Total	2005 - 2009	800,17	121	171	5999
	2010 - 2013	988,16	129	198	4962
	2014 - 2017	992,75	193	42	6608
	Total	938,81	443	42	6608